



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

LEY N° 3206

Sancionada: 17/07/1998

Promulgada: 28/07/1998 - Decreto: 840/1998

Boletín Oficial: 03/08/1998 - Nú: 3295

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY**

Artículo 1°.- Sustitúyese el artículo 4° de la ley n° 3007 (t.o.) por el siguiente:

"Artículo 4°.- Designase autoridad de aplicación de la presente ley a la Coordinación de Organismos en Liquidación creada por el decreto n° 1401 del 31 de octubre de 1997".

Artículo 2°.- Agrégase al inciso a) del artículo 1° del Anexo I de la ley n° 3007 (t.o.), el siguiente párrafo:

"Se exceptuará el cumplimiento de esta obligación cuando se trate de acciones irrenunciables y en los casos en que por la naturaleza y particularidades de éstas, la exigencia de su renuncia pudiere interpretarse como abusiva, debiendo expedirse a tal efecto la Fiscalía de Estado".

Artículo 3°.- Modifícase el inciso b) del artículo 1° del Anexo I de la ley n° 3007, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Inciso b) Hacer expreso reconocimiento de los saldos de deuda que surgieren de la aplicación de la presente ley".

Artículo 4°.- Incorpóranse como cuarto y quinto párrafo del artículo 4° del Anexo I de la ley n° 3007 (t.o.), los siguientes:

"En aquellos préstamos originados en refinanciación de operaciones, el recálculo para determinar la deuda base se efectuará tomando en cuenta las operaciones que dieron origen a la última refinanciación, aplicando para tal caso la tasa pactada en tales operaciones con los máximos estipulados en la presente y sin consideración de



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

punitorios, deduciéndose los pagos efectuados en oportunidad de sus respectivos ingresos. Si como resultado de esta nueva determinación resultara un saldo a favor del deudor, éste no tendrá derecho a reclamo alguno en concepto de reintegro por parte de la provincia, considerándose cancelada su obligación".

"Para el caso de préstamos otorgados a empresas agrupadas en distintas formas asociativas, la deuda podrá dividirse en partes, en base a lo propuesto por el deudor, para ser asumidas individualmente por los miembros del grupo, reemplazando las garantías a entera satisfacción de la provincia".

Artículo 5°.- Modifícase el artículo 6° del Anexo I de la ley n° 3007 (t.o), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 6°.- Los deudores, en las refinanciaciones, deberán someterse a un régimen de tasa de interés variable, aun cuando la deuda original hubiese sido pactada a tasa fija".

"La autoridad de aplicación fijará dichas tasas, las que no podrán superar el diez coma cinco (10,5) por ciento anual para las deudas en dólares estadounidenses y el doce (12) por ciento anual para las deudas en pesos y deberán disminuirse cuando se acuerden menores plazos y se constituyan mejores garantías, estableciendo asimismo tasas preferenciales para los sectores de la producción primaria que desarrollen su actividad en territorio provincial".

Artículo 6°.- Sustitúyese el artículo 10 del Anexo I de la ley n° 3007 (t.o.) por el siguiente:

"Artículo 10.- Quienes se encuentren en calidad de demandados, en razón de las deudas comprendidas en el artículo 1° de la presente y deseen acogerse a los beneficios de este régimen, deberán:

"a) Solicitar la adhesión al régimen de la presente ley".

"b) Asumir el monto de la deuda que será el que resulte de aplicar las disposiciones de la presente ley o el que determine la sentencia, el que resulte menor".

"c) Afrontar el pago de los gastos causídicos en el tiempo y forma que se fije judicialmente. Cuando los impuestos, sellados y aportes hayan sido abonados por la parte actora al inicio de la demanda, los importes por tales conceptos podrán ser integrados a la deuda global y refinanciados conforme se convenga".

"d) Contar con la aprobación de la Comisión de Transacciones



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Ley n° 3007, que por la presente se crea, la que estará integrada por un (1) representante del Poder Ejecutivo y por dos (2) Legisladores provinciales, uno en representación de la mayoría parlamentaria y otro representando a la minoría. Los Legisladores que integren dicha Comisión deberán corresponder al circuito electoral en el que se encuentre radicado el establecimiento principal del deudor".

"El Presidente de la Legislatura provincial dispondrá los procedimientos para la designación de los Legisladores que integrarán la Comisión de Transacciones Ley n° 3007, respetando las pautas establecidas en el párrafo precedente".

"Previo a la aprobación del acuerdo de transacción, deberá expedirse la Dirección de Análisis de Crédito de la Coordinación de Organismos en Liquidación o el organismo que la reemplace respecto a la viabilidad económico financiera del referido acuerdo, requiriéndose además dictamen del Fiscal de Estado en la esfera de su competencia o del funcionario de este organismo a quien aquél delegue".

"La Comisión de Transacciones Ley n° 3007 podrá aprobar acuerdos excepcionales fuera de los parámetros establecidos en la presente, cuando los mismos resulten insuficientes para el caso otorgando quitas, fijando menores tasas o ampliando plazos, fundando tal excepción en razones de carácter económico y social".

"e) Afrontar el pago de los honorarios de los abogados que como apoderados o patrocinantes asistieren o hubiesen asistido al ex Banco de la Provincia de Río Negro, así como el de los peritos, tasadores y otros auxiliares de la justicia que hubieren intervenido en la causa. La determinación corresponderá al Juez tomándose como base para la regulación el importe final que resulte del convenio o transacción implementado en el marco de la presente ley, sujetándose su pago a las esperas y demás condiciones establecidas para el pago del crédito principal. A petición del profesional y antes de la homologación del acuerdo o transacción, considerando el principio de conservación de la empresa y su liquidez, el Juez podrá reducir el plazo previsto para el pago de honorarios cuando la excesividad de dicho plazo resultare incompatible con el reconocimiento de los derechos constitucionales de aquél".

"En ningún caso se entenderá que la provincia asume responsabilidad por el pago de los honorarios ni podrá perseguirse el cobro de éstos contra la misma".

"El régimen de honorarios que por la presente se dispone, será de aplicación para todas las causas del ex Banco de la Provincia de Río Negro, quedando solamente excluidos del



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

mismo los casos en que el importe de los honorarios y el plazo para su pago resultare de una sentencia que ha pasado en autoridad de cosa juzgada".

"A todos los efectos del juicio, el acuerdo de pago y refinanciación al que arribe tendrá el carácter de acuerdo transaccional".

Artículo 7°.- Sustitúyese el artículo 8° del Anexo II de la ley n° 3007 (t.o.) por el siguiente:

"Artículo 8°.- Quienes se encuentren en calidad de demandados en razón de las deudas comprendidas en el artículo 1° de la presente y deseen acogerse a los beneficios de este régimen, deberán:

"a) Solicitar la adhesión al régimen de la presente ley".

"b) Asumir el monto de la deuda, que será el que resulte de aplicar las disposiciones de la presente ley o el que determine la sentencia, el que resulte menor".

"c) Afrontar el pago de los gastos causídicos en el tiempo y forma que se fije judicialmente. Cuando los impuestos, sellados y aportes hayan sido abonados por la parte actora al inicio de la demanda, los importes por tales conceptos podrán ser integrados a la deuda global y refinanciados conforme se convenga".

"d) Contar con la aprobación de la "Comisión de Transacciones Ley n° 3007", creada por la presente, la que estará integrada por un (1) representante del Poder Ejecutivo y por dos (2) Legisladores provinciales, uno (1) en representación de la mayoría parlamentaria y otro representando a la minoría".

"Los Legisladores que integren dicha Comisión deberán corresponder al circuito electoral en el que se encuentre radicado el establecimiento principal del deudor".

"El Presidente de la Legislatura provincial dispondrá los procedimientos para la designación de los Legisladores que integrarán la Comisión que por la presente norma se crea, respetando las pautas establecidas en el párrafo precedente".

"Previo a la aprobación del acuerdo de transacción, deberá expedirse la Dirección de Análisis de Crédito de la Coordinación de Organismos en Liquidación o el organismo que la reemplace respecto a la viabilidad económico-financiera del referido acuerdo, requiriéndose además dictamen del Fiscal de Estado en la esfera de su competencia o del funcionario de este organismo a quien aquél delegue".

"La Comisión de Transacciones Ley n° 3007 podrá aprobar acuerdos excepcionales fuera de los parámetros estableci



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

dos en la presente, cuando los mismos resulten insuficientes para el caso otorgando quitas, fijando menores tasas o ampliando plazos, fundando tal excepción en razones de carácter económico y social".

"e) Afrontar el pago de los honorarios de los abogados que como apoderados o patrocinantes asistieren o hubiesen asistido al ex Banco de la Provincia de Río Negro, así como el de los peritos, tasadores y otros auxiliares de la Justicia que hubieren intervenido en la causa. La determinación corresponderá al Juez tomándose como base para la regulación el importe final que resulte del convenio o transacción implementado en el marco de la presente ley, sujetándose su pago a las esperas y demás condiciones establecidas para el pago del crédito principal. A petición del profesional y antes de la homologación del acuerdo o transacción, considerando el principio de conservación de la empresa y su liquidez, el Juez podrá reducir el plazo previsto para el pago de honorarios cuando la excesividad de dicho plazo resulta re incompatible con el reconocimiento de los derechos constitucionales de aquél".

"En ningún caso se entenderá que la provincia asume responsabilidad por el pago de los honorarios ni podrá perseguirse el cobro de éstos contra la misma".

"El régimen de honorarios que por la presente se dispone, será de aplicación para todas las causas del ex Banco de la Provincia de Río Negro, quedando solamente excluidos del mismo los casos en que el importe de los honorarios y el plazo para su pago resultare de una sentencia que ha pasado en autoridad de cosa juzgada".

"A todos los efectos del juicio, el acuerdo de pago y refinanciación al que se arribe tendrá el carácter de acuerdo transaccional".

Artículo 8°.- Prorrógase hasta el 31 de octubre de 1998 el plazo establecido en el último párrafo del artículo 12 del Anexo I de la ley n° 3007 (t.o.).

Artículo 9°.- Modifícase la fecha consignada en el artículo 13 del Anexo I de la ley n° 3007 (t.o.), quedando establecida en el 1° de noviembre de 1998.

Artículo 10.- Agrégase al último párrafo de los artículos 2° y 3° del Anexo II de la ley n° 3007 (t.o.), el siguiente texto:

"Si dentro de los treinta (30) días de solicitada la información, la misma no ha sido suministrada por tales empresas, se tomará el valor promedio de los informados o el que determine la Subsecretaría de Fruticultura en caso de contar con el informe de menos de tres empresas".



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Artículo 11.- Sustitúyese el artículo 6° del Anexo II de la ley n° 3007 (t.o.) por el siguiente:

"Artículo 6°.- Para acogerse a los beneficios del presente régimen, los deudores beneficiarios deberán presentarse a suscribir su adhesión hasta el 31 de octubre de 1998 y firmar el convenio de pago dentro de los treinta (30) días posteriores a la referida presentación. La planilla de liquidación conformada según la presente ley, deberá constar al 31 de agosto de 1998, en los lugares que determine la autoridad de aplicación".

Artículo 12.- Sustitúyese el artículo 6° de la ley n° 3007 (t.o.) por el siguiente:

"Artículo 6°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a:

"a) Recibir títulos de la deuda pública provincial en los pagos que surjan de la aplicación de los regímenes generales y especiales de la ley n° 3007, que integran la cartera de préstamos del ex Banco de la Provincia de Río Negro transferida al Estado Provincial".

"b) Disponer la transferencia de la propiedad fiduciaria de los préstamos comprendidos por la presente ley y de sus garantías a Río Negro Fiduciaria S.A.".

"c) Recibir bienes en dación de pago, previa tasación de los mismos, por profesionales y/u organismos especializados en la materia de que se trate. En caso de tratarse de préstamos en ejecución judicial de cobro, el deudor deberá afrontar los gastos y honorarios judiciales, resultando de aplicación en estos casos los principios generales que informan lo establecido en el inciso c) del artículo 10 del Anexo I de la presente. Efectuada la recepción de tales bienes, serán transferidos a Río Negro Fiduciaria S.A. para su realización, pudiendo en el caso de inmuebles, afectarse al uso de oficinas públicas en reemplazo de alquileres".

"d) Otorgar plazo para el pago del precio en caso de venta en remate judicial de bienes".

"e) Adquirir en remate público en defensa de créditos, bienes que se ejecuten para el cobro de los mismos, previa tasación con ajuste a lo establecido en el inciso c). Tal adquisición podrá efectuarse por un precio máximo equivalente al importe de la acreencia y será pagado mediante compensación hasta su concurrencia".

"Las facultades consignadas en los incisos c), d) y e) serán ejercidas a través de la Coordinación de Organismos en Liquidación en su carácter de autoridad de aplicación de la presente ley, salvo cuando se trate de dación en pago de préstamos en ejecución judicial



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

de cobro y adquisición en remate público, en ambos casos la resolución estará a cargo de la Comisión de Transacciones Ley n° 3007".

Artículo 13.- Agrégase al artículo 13 de la ley n° 2929, el siguiente párrafo:

"En caso de producirse la resolución del contrato que se suscriba con el Banco de Río Negro S.A., el Poder Ejecutivo a través del organismo que tenga a su cargo la administración de los activos remanentes de la entidad financiera provincial, licitará públicamente la administración y gestión de cobro de la mencionada cartera".

Artículo 14.- Derógase toda norma que se oponga a la presente.

Artículo 15.- La presente ley tendrá vigencia a partir de la fecha de su publicación.

Artículo 16.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.